



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1189

Bogotá, D. C., lunes, 4 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 157 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 agosto de 2023

Señor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria, *por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo:

De manera respetuosa, y en consideración de los artículos 222 y 223 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria, *por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa*

que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,

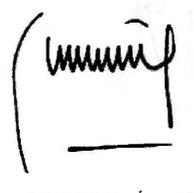
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
---	---

 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Partido Conservador	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila
---	--

 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS H. Representante Dpto. de Córdoba Partido Liberal Colombiano	 ANGÉLICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Alianza Verde
---	---

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
---	--

 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por Vallo del Cauca Partido Alianza Verde
--	---

 DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 157 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, estableciendo mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas.

Artículo 2º. Rendición de cuentas de los Congresistas. Consiste en el conjunto de acciones, prácticas y procedimientos mediante los cuales los Congresistas de la República informan, explican y dan a conocer, oportunamente y en lenguaje comprensible, los avances y resultados de su gestión congresual a los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Los Congresistas rendirán cuentas a la ciudadanía sobre su gestión congresual, conforme a los términos establecidos en la presente ley, la Ley 1757 de 2015, la Ley 1828 de 2017 y las demás disposiciones normativas que regulen la materia.

Artículo 3º. Modifíquese el literal j) del artículo 8º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 8º. Deberes del Congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, los siguientes:

(...)

j) Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades congresuales, por medio de un informe de gestión anual y la realización de un espacio de diálogo público,

que versarán sobre la información legislativa que las Secretarías de cada Comisión y las secretarías de cada Cámara certifican, así como la gestión individual de cada Congresista.

Artículo 4º. Informe de Gestión del Congresista.

Cada Congresista deberá remitir a la Secretaría General de la respectiva Cámara el informe de gestión, de forma digital, en formato de datos abiertos y en lenguaje claro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada legislatura. En caso de que hayan sido convocadas sesiones extraordinarias, el término comenzará a contar a partir del último día de dichas sesiones.

Las Secretarías Generales de cada Cámara, mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y la comunicación, deberán publicar en formato de datos abiertos el informe de rendición de cuentas en el Sistema de Información Parlamentaria previsto en la Ley 1147 de 2007, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido.

Parágrafo 1º. Los Congresistas podrán apoyar su informe utilizando formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.

Parágrafo 2º. En aquellos eventos en que el Congresista haya presentado renuncia de su investidura o representación popular, el informe de gestión deberá ser remitido a la Secretaría General correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la renuncia por parte de la respectiva Corporación Legislativa.

Parágrafo 3º. La Mesa Directiva del Congreso de la República, con el apoyo de las Secretarías Generales de cada Cámara, promoverá y realizará espacios de co-creación con la ciudadanía para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se adopte el diseño y formato único del informe de gestión de los Congresistas.

Artículo 5º. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El informe de gestión anual contendrá como mínimo:

- a) Los proyectos de ley y/o proyectos de acto legislativo de los cuales es autor y/o ponente con su título, el estado en que se encuentran, la descripción del proyecto, y fecha de presentación.
- b) Las proposiciones y constancias presentadas en las sesiones de comisiones constitucionales permanentes y de las plenarias.
- c) Los debates de control político y mociones de censura promovidos, los citantes o citados y sus conclusiones.
- d) Las peticiones, quejas, reclamos o denuncias ciudadanas, relacionando su trámite, el tipo de petición, tema y fecha.

- e) Las audiencias públicas y mesas técnicas convocadas, y sus conclusiones.
- f) Las acciones adelantadas ante los organismos del Estado encaminadas a satisfacer el interés general y/o las necesidades de la población colombiana.
- g) Los viajes internacionales realizados en calidad de Congresista indicando el motivo, la fecha, el origen de la financiación y las conclusiones del viaje.

Artículo 6°. Convocatoria de espacios de diálogo público. Con posterioridad a la entrega del informe de rendición de cuentas al Secretario General de la Cámara correspondiente, cada Congresista deberá convocar y organizar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del informe de gestión de la legislatura respectiva, un espacio de diálogo público, como por ejemplo audiencias públicas, encuentros territoriales o mesas de trabajo, en el que se dará a conocer el informe para que se evalúe la gestión realizada y sus resultados, con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

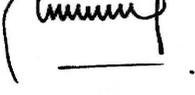
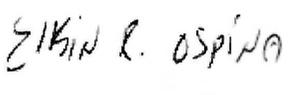
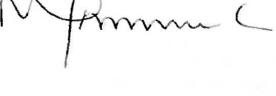
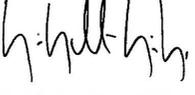
Parágrafo 1°. Los espacios de diálogo público deberán ser convocados por cada Congresista con diez (10) días calendario de antelación, y podrán realizarse de forma presencial o virtual mediante las herramientas de transmisión de la respectiva Corporación o mediante el uso de las tecnologías de la información que cada Congresista posea. Será obligación de cada Congresista, en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía el espacio de diálogo adelantado desde la fecha de su realización hasta el término del cuatrienio congresual.

Parágrafo 2°. Se faculta a los Congresistas para realizar los espacios de diálogo público conjuntamente en bancadas, grupos, bloques, regionalizadas o en territorios, de manera que estas sean visibles en el territorio nacional y/o al que representan, siempre que se garantice que cada Congresista pueda informar, explicar y dar a conocer de forma suficiente su informe de gestión. Estas deberán ser puestas a disposición de la ciudadanía por medios virtuales, con las características dispuestas en la presente ley.

Artículo 7°. Espacios de diálogo público promovidos por las bancadas. De acuerdo a los estatutos y reglamentos vigentes de las organizaciones políticas, los miembros del Congreso de la República, elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, que constituyan una bancada, propiciarán la realización y generación espacios de diálogo público presenciales o virtuales para informar, explicar y dar a conocer a los ciudadanos y las organizaciones sociales, las decisiones, determinaciones y directrices fijadas por la bancada.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Partido Conservador	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS H. Representante Dpto. de Córdoba Partido Liberal Colombiano	 ANGELICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Alianza Verde
 DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto promover una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, estableciendo mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

A. La Consulta Popular Anticorrupción

La búsqueda por fortalecer el proceso de rendición de cuentas de los miembros del Congreso de la República ha sido una apuesta constante desde diversos sectores de la sociedad civil, bajo el entendido de que se trata de un mecanismo para garantizar el derecho ciudadano a conocer la gestión y la labor de los Congresistas. En tal sentido, la Consulta Popular Anticorrupción, convocada mediante el Decreto número 1028 de 2018, sometió a consideración de la ciudadanía lo relativo a la

rendición de cuentas por parte de los corporados públicos, en los siguientes términos:

PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN

¿Aprueba usted obligar a Congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos? SÍ () NO ()

Si bien los resultados generales de la consulta anticorrupción no superaron el umbral requerido por 468.922 votos, resulta innegable que las 11'465.341 personas que manifestaron su apoyo a la consulta, consideran que la rendición de cuentas se erige en una medida esencial para combatir la corrupción y mejorar la confianza en las instituciones públicas.

B. Iniciativas legislativas sobre rendición de cuentas de los miembros de las corporaciones públicas

A partir de los resultados de la Consulta Popular Anticorrupción, el Ministerio del Interior radicó el Proyecto de Ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara, el cual establecía que los Congresistas estaban obligados a reportar una serie de indicadores en sus informes de gestión y, además, disponía que la Dirección Administrativa y las Mesas Directivas debían mantener un registro de información actualizado de los indicadores de proyectos y votación de cada Congresista.

Si bien dicho proyecto de ley fue aprobado durante su trámite legislativo, por medio de la Sentencia C-074 de 2021 la Corte Constitucional lo declaró inexecutable por vicios de procedimiento, particularmente por haberse configurado: i) Violación del principio de consecutividad, pues respecto de si las proposiciones y/o constancias deberían incluirse en el informe de gestión de los Congresistas, no se pudo establecer con claridad si fue aprobado o negado; y ii) Violación del principio de publicidad, pues en la plenaria de la Cámara no se emplearon mecanismos de publicidad suficientes para asegurar el conocimiento del texto aprobado por la plenaria de Senado.

Finalmente, pese a que el proyecto ha sido radicado con posterioridad al pronunciamiento del alto tribunal constitucional, ha sido archivado por vencimiento de términos, la última de ellas tuvo ocasión durante la Legislatura 2022-2023, por medio del Proyecto de Ley Estatutaria número 201 de 2022 Cámara, el cual tenía por objeto: i) establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales; y ii) crear el Sistema Integral de Rendición de Cuentas y Transparencia del Congreso de la República.

III. JUSTIFICACIÓN

A. Del paradigma del Gobierno Abierto al Estado Abierto

En la actualidad los Estados afrontan el inmenso reto de fortalecer y mejorar las instituciones públicas, procurando atender las necesidades ciudadanas y la provisión de servicios con transparencia, eficacia y oportunidad. En este contexto, el concepto de Gobierno Abierto surgió como un nuevo paradigma que sustenta la gestión pública en los pilares de transparencia, acceso a la información, colaboración y participación ciudadana.

Para la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), el Gobierno Abierto se define como una cultura de gobernanza que promueve los principios de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo¹. De otra parte, el Banco Mundial ha destacado que el Gobierno Abierto combina, primero, la transparencia, apertura y capacidad de respuesta del Gobierno en el lado de la oferta; y segundo, participación, seguimiento y opiniones de los ciudadanos y otros grupos de partes interesadas en el lado de la demanda.

De este modo, bajo este nuevo modelo de gobernanza la ciudadanía desempeña un rol central en el que su participación deja de ser esporádica, pasando a ser eje central por medio del involucramiento en la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas, se trata, en últimas, de fortalecer lo colectivo en el quehacer público:

Los principios y prácticas de Gobierno Abierto son insumos que pueden utilizarse para ajustar a parámetros de colaboración entre actores, las distintas fases del ciclo de la gestión pública. De este modo, puede promoverse la participación activa de la ciudadanía en el proceso de producción de valor público. Asimismo, las acciones que persiguen la transparencia, el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas e innovación colaborativa, en los procesos de gestión pública, tienen como resultado el fortalecimiento del nuevo modelo de gobernanza planteado por el paradigma del Gobierno Abierto. En este sentido, puede decirse que existe una retroalimentación entre las fases del ciclo de la gestión pública y los principios y prácticas de Gobierno Abierto².

Lo cierto es que las grandes bondades del Gobierno Abierto, en términos de involucramiento de todos los actores y sectores de la sociedad en la gestión pública, así como en el fortalecimiento de la legitimidad de las instituciones, ha llevado a la

¹ OECD. *Recommendation of the Council on Open Government*, OECD, Paris, 2017.

² Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL. *Panorama de la Gestión Pública en América Latina y el Caribe un Gobierno Abierto centrado en el ciudadano*, 2018, p. 12.

construcción de una nueva arquitectura estatal y a su extensión a todas las ramas del poder público evolucionando hacia el concepto de Estado Abierto.

Precisamente, Colombia se ha adherido, entre otros, a la recomendación del Consejo sobre Gobierno Abierto³ de la OCDE, la Carta Internacional de Datos Abiertos y a la Alianza para el Gobierno Abierto, adoptando medidas como la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, y la Ley 1757 de 2015 “*Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*”, en donde se establece a la transparencia y al acceso a la información pública como derechos fundamentales, así como también se promovió la creación del Comité de Estado Abierto de Colombia. De igual manera, en el marco de la Alianza por un Gobierno Abierto, hasta la fecha, se han implementado 4 planes de Acción Nacionales de Gobierno y Estado Abierto, y, actualmente, se encuentra en proceso de elaboración el V Plan de Estado Abierto para Colombia⁴.

B. Parlamento Abierto: un modelo hacia la apertura legislativa

En la Rama Legislativa, los principios y postulados del Estado Abierto se han concretado a partir del concepto de Parlamento Abierto, un mecanismo o modelo de colaboración, innovación y co-creación entre los legisladores y la sociedad orientado a la apertura de los procedimientos parlamentarios, la implementación y uso de las nuevas tecnologías, la consolidación de una ética parlamentaria, así como la plena disposición al seguimiento y escrutinio de su labor por parte de la ciudadanía.

El concepto de Parlamento Abierto, entonces, se encuentra sustentado en cuatro pilares de la apertura legislativa:

- i) La transparencia y acceso a la información pública que, de un lado, consiste en el derecho de todo ciudadano a acceder a la información de los asuntos públicos, y, de otra parte, el deber estatal de garantizar el acceso a dicha información.
- ii) La rendición de cuentas entendida como un principio esencial del sistema democrático que tiene por objeto establecer canales de comunicación constante entre los parlamentarios y los ciudadanos para conocer, vigilar y evaluar los resultados de su labor.
- iii) La participación ciudadana, como un pilar fundamental para fortalecer la confianza en las instituciones públicas y la representatividad

por medio del involucramiento de la ciudadanía en espacios diferentes a las contiendas electorales.

- iv) La ética y la probidad como principios que deben orientar todas las actuaciones en el quehacer público, para preservar la legitimidad, confianza y credibilidad de las instituciones.

Particularmente, en Colombia tanto el Senado de la República como la Cámara de Representantes han procurado implementar estrategias que permitan avanzar en la materialización de los pilares de la apertura legislativa:

- En el año 2016, el Congreso de la República de Colombia formuló el Primer Plan de Acción por un Congreso Abierto y Transparente “Construyendo un Congreso Abierto para la Paz”.
- En el año 2017, se formuló el Segundo Plan de Acción por un Congreso Abierto y Transparente “De la mano de los colombianos”.
- En el año 2018, se formuló el Tercer Plan de Acción por un Congreso Abierto y Transparente, con el fin de dar aplicación al principio de participación ciudadana, siguiendo los Estándares de Participación y Co-creación de la Alianza para el Gobierno Abierto AGA.
- En el año 2019 se formuló el cuarto Plan de Acción por un Congreso Abierto y Transparente.
- En el año 2020, se formuló el Quinto Plan de Acción por un Congreso Abierto y Transparente, con un especial énfasis en la participación ciudadana.
- En el año 2021 se formuló el Sexto Plan de Congreso Abierto y Transparente, el centro los esfuerzos en impulsar las nuevas tecnologías.
- En el año 2022 se formuló el Séptimo Plan de Congreso Abierto 2022-2023, con el objeto de diseñar espacios de participación, en especial utilizando la tecnología, que garanticen la accesibilidad y transparencia de la información, incluyendo claros mecanismos de seguimiento y control a compromisos adquiridos, que den cuenta de la ejecución y cumplimiento de las actividades.

C. La rendición de cuentas como un pilar del sistema democrático

La rendición de cuentas, entendida como el sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre quienes ocupan cargos de autoridad (titulares de deberes) y los destinatarios de las decisiones, ha sido considerada como una de las piedras angulares

³ OECD. Recommendation (...) Ob. Cit.

⁴ Vid. Alianza Gobierno Abierto Colombia. *Planes de acción*. Disponible en <https://agacolombia.org/planes-de-accion/>

del sistema democrático. Se trata de un instrumento que ostenta una triple dimensión como: i) obligación que tienen quienes ocupan cargos de autoridad de asumir la responsabilidad de sus acciones y dar justificaciones a los ciudadanos sobre su gestión, así como ser sujetos a sanciones cuando su actuación no se ajuste a derecho; ii) responsabilidad que tienen quienes ocupan cargos de autoridad de ejercer su labor con apego estricto a las funciones y normas, por lo que la ciudadanía tiene la posibilidad de efectuar una evaluación transparente y objetiva de su conducta y las autoridades adquieren el deber ineludible de dar explicaciones sobre el ejercicio de sus funciones; y que por último iii) supone la existencia de mecanismos destinados a verificar que los funcionarios públicos y las instituciones cumplen las normas que los regulan.

En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado que la rendición de cuentas, fundamentada en los artículos 40, 103, 152 y 270 de la Constitución Política, como una manifestación del control al poder político, desarrolla la democracia participativa en tanto permite la intervención directa del ciudadano en los asuntos que interesan a la colectividad, así como el control permanente al ejercicio de las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado⁵.

La Constitución Política, dentro de un marco jurídico “democrático y participativo”, ha buscado la promoción de mecanismos ciudadanos de vigilancia y control de la gestión pública (...). El alcance de este derecho se debe armonizar con lo previsto en el artículo 3 Superior, conforme al cual la soberanía reside en el pueblo y se ejerce de forma directa o por medio de sus representantes⁶.

Conforme a lo anterior, fue proferida la Ley 1757 de 2015 con el objeto de incentivar, promover y garantizar la actuación de la ciudadanía en el seguimiento de la gestión estatal y de la administración de los recursos públicos. A su vez, el Departamento Administrativo de la Función Pública señala en su Guía sobre el Control Social que este derecho permite a la ciudadanía, de manera individual o colectiva, velar por que se cumplan los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, e imparcialidad. Para ello, se asignaron deberes ineludibles a las entidades públicas, de manera que le brinden el apoyo requerido a los ciudadanos que ejercen esta prerrogativa, ‘de manera que ese derecho se haga efectivo y sus observaciones e intereses tengan respuesta en las entidades del Estado

mediante mecanismos de recepción y atención a sus peticiones, observaciones y propuestas de mejora’⁷.

En los regímenes democráticos todos los funcionarios públicos, sin importar la función que desempeñen o su jerarquía, se encuentran sujetos a desempeñarse en favor del bien común y a que su labor responda a los estándares constitucionales y legales. Como expresión de los rasgos democráticos, el conjunto de las autoridades públicas del Estado debe desempeñarse de manera transparente y abierta hacia la ciudadanía, es decir, atender debidamente la obligación de rendir cuentas sobre sus acciones. En este escenario, el Poder Legislativo en términos de rendición de cuentas, tiene una doble calidad, como agente y sujeto de la rendición, es decir, un ente que vigila y controla al ejecutivo, al tiempo que debe estar sujeto al control ciudadano.

D. Déficit de legitimidad del Congreso de la República

En la actualidad, el Congreso de la República padece una grave crisis de credibilidad y legitimidad por parte de la ciudadanía. Es así como en la última encuesta Invamer, de junio de 2023, la opinión desfavorable respecto al Congreso estaba en un 55,2%; mientras que, según la encuesta Pulso País de Datexco, de junio de 2023, la imagen desfavorable del Congreso se encontraba en un 69%. Es más, el Barómetro de las Américas en 2021 indicó que se ha dado un aumento constante de las personas que toleraría no justificaría que el Presidente cierre un Congreso, pasando de 14% en 2010 a 30% en 2021⁸.

Por esta razón, adoptar medidas encaminadas a promover una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, resulta ser de capital importancia en el proceso de dotar de una mayor confianza y legitimidad ciudadana la labor desempeñada por las instituciones públicas y, en particular, por el Congreso de la República.

IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) *la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral– del Congresista en la deliberación o decisión*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 074 de 2021. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015. M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública. *Guía de diálogo social para el control social y su articulación con el Sistema de Control Interno Institucional*, 2021. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/36216034/consulta-documento-guia-para-dialogo-social-control-interno-y-social.pdf>.

⁸ Zechmeister, E.; Lupu, N. *El pulso de la democracia*. Vanderbilt University. LAPOP, 2021, p. 14.

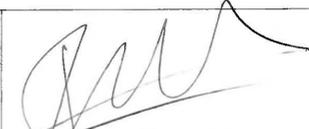
de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”⁹.

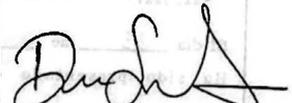
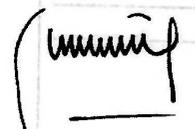
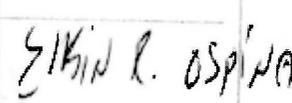
En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

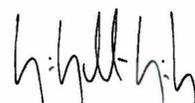
Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del Congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los Congresistas deberían declararse impedidos en todo momento¹⁰. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite, sino un beneficio únicamente hipotético o aleatorio, que según la Ley 2003 de 2019 no constituye conflicto de interés.

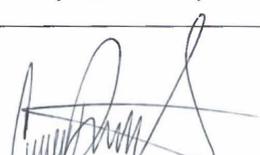
Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

De los honorables Congresistas,

 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 DAVID RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador Partido Conservador	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila

 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS H. Representante Dpto. de Córdoba Partido Liberal Colombiano	 ANGELICA LOZANO CORREA Senadora de la República Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Alianza Verde
 DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde

 WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ Representante a la Cámara por Caldas	 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
--	---

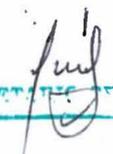

 Krista Avenlino

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 157 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


 SECRETARÍA GENERAL

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Señor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Cámara de Representantes

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

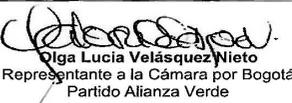
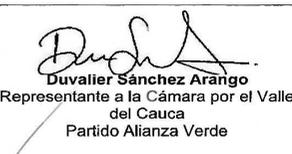
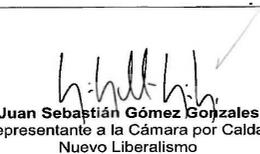
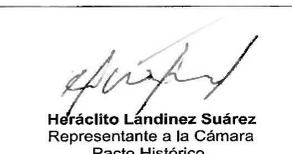
Ciudad

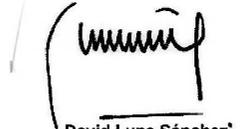
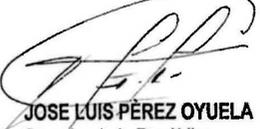
Asunto: Presentación del proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se establece el Formato de Sentencias de Lectura Fácil y se dictan otras disposiciones*, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

Cordialmente,

 Angelica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Olga Lucia Velásquez Nieto Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 Humberto De La Calle Lombana Senador de la República	 Duvalier Sánchez Arango Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde
 Juan Sebastián Gómez González Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 Heráclito Lándinez Suárez Representante a la Cámara Pacto Histórico.
 Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 Ana Carolina Espitia Jerez Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Fabián Díaz Plata Senador de la República Partido Alianza Verde

 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde	 Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia	 David Luna Sánchez Senador de la República
 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia	 Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los formatos de sentencia de Lectura Fácil que tendrán aplicación ante la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas cuando estas cumplan funciones judiciales y en los procesos arbitrales.

Así mismo, se establecen disposiciones para promover, difundir y facilitar el uso del Lenguaje Claro en los documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios y otros procedimientos administrativos realizados por las autoridades señaladas en el artículo 5º de la Ley 1712 de 2014, o aquel que la adicione, modifique o sustituya, o complemente.

TÍTULO I

FORMATOS DE SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

Artículo 2º. Formatos de Sentencia de Lectura Fácil. De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 55 Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, toda persona tiene derecho a comprender de manera accesible y sencilla los motivos y el

contenido de las decisiones que tomen los jueces o funcionarios administrativos en los casos en los que sean parte o tengan interés.

Los funcionarios competentes deberán elaborar al interior de la sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, un Formato de Lectura Fácil dirigido a las partes en el que se sinteticen los motivos y el contenido de la decisión, utilizando lenguaje no técnico, directo, cercano y sencillo. Los formatos de sentencia de lectura fácil deberán ser utilizados como mínimo en los siguientes procesos o actuaciones:

- a) En los que se involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- b) En los que tengan parte personas en condición de discapacidad;
- c) En los que tengan parte personas migrantes y sujetas a protección internacional;
- d) En los que se involucren los derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, campesinos afrocolombianos, Rrom, raizales y palenqueros;
- e) En los que por las características y condiciones sociales de alguna de las partes así lo amerite;
- f) En los casos que por su importancia y trascendencia social sea necesaria el conocimiento de la comunidad;
- g) En los que se discutan los derechos de sujetos de especial protección constitucional;
- h) Los demás que determine la ley.

Artículo 3°. *Formatos de Lectura Fácil.* Los formatos de sentencia de lectura fácil deberán adaptarse e individualizarse a las necesidades y capacidades de la persona en el caso concreto, privilegiando párrafos cortos, evitando lenguaje técnico innecesarios y conceptos abstractos. La autoridad judicial o administrativa podrá apoyarse en formatos audiovisuales, sistemas de lectura y escritura basados en signos, imágenes y ejemplos ilustrativos.

El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que la sustituya o complemente, prestará el apoyo técnico, administrativo y humano para posibilitar que todos los jueces y magistrados del país implementen los formatos de sentencias de lectura fácil en los términos de la presente ley.

Artículo 4°. *Reglamentación.* La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho y con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y organismos internacionales de protección de los derechos humanos, tendrán doce (12) meses para definir el protocolo de elaboración de los formatos de sentencias de lectura fácil.

En ningún caso los protocolos serán un obstáculo para la fácil comprensión de las sentencias de lectura fácil en los términos de la presente ley. La ausencia del protocolo no será un obstáculo para la

puesta en marcha de los formatos de sentencias de lectura fácil.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación de las sentencias de lectura fácil a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.

Artículo 5°. *Puesta en marcha.* La puesta en marcha de los formatos de sentencia de lectura fácil establecidos en el presente título se regirá por las siguientes reglas:

Con la promulgación de la presente ley, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implementarán los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.

Pasados doce (12) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en los Tribunales Administrativo y Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Pasados veinticuatro (24) meses de la promulgación de la presente ley, se aplicarán los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley en las demás instancias de la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Los términos a los que se refieren los incisos anteriores no serán obstáculo para que las autoridades judiciales, administrativas y tribunales arbitrales que así lo consideren pongan en marcha de manera anticipada los formatos de sentencia de lectura fácil en los casos previstos en la presente ley.

TÍTULO II

PRÁCTICAS DE LENGUAJE CLARO

Artículo 6°. *Prácticas de lenguaje claro.* Las entidades señaladas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, y de conformidad con el artículo 8° de la misma ley, deberán implementar progresivamente prácticas y estrategias de Lenguaje Claro en aras de facilitar el acceso y la comprensión de la información pública, reducir costos, eliminar barreras y cerrar brechas entre el Estado y la ciudadanía, respetando la garantía sobre los derechos lingüísticos establecidos en la Ley 1381 de 2010. Estas prácticas y estrategias se denominarán *Colombia Comprende Lo Público*.

El Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Nacional de Planeación, en un término de doce (12) meses, expedirá los Lineamientos *Colombia Comprende Lo Público*, como un mecanismo para que las entidades administrativas del Estado incorporen el Lenguaje Claro en los actos administrativos, documentos, procesos, comunicaciones, trámites, servicios, procedimientos, esquemas de publicación y comunicación, para que

la ciudadanía pueda encontrar fácilmente lo que necesita, comprender la información, facilitar el ejercicio de derechos, cumplimiento de obligaciones y deberes, favoreciendo el aumento de la eficiencia administrativa.

A partir de la expedición de los Lineamientos *Colombia Comprende Lo Público*, las entidades del orden nacional contarán con un plazo máximo de doce (12), y las entidades del orden territorial de veinticuatro (24) meses, para adoptarlos e implementarlos en todos los documentos nuevos y actualizados, externos e internos, que se produzcan desde su entrada en vigor.

Parágrafo 1°. Para la definición de los Lineamientos *Colombia Comprende Lo Público*, el Gobierno nacional podrá convocar a universidades, organismos internacionales de protección de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales, así como autoridades públicas de otros Estados.

Parágrafo 2°. Las entidades podrán contar con un profesional en ciencias de la comunicación, incluida la comunicación social y periodismo, como consultor o asesor del mencionado proceso de implementación, siempre y cuando cada una de esas tenga la respectiva disponibilidad presupuestal.

Artículo 7°. *Uso de Diseño Centrado en la Ciudadanía.* Las entidades públicas promoverán el uso del diseño centrado en la ciudadanía o diseño legal, dirigido a hacer más amigable, útil, accesible y transparente la interacción de las personas con las instituciones y los procedimientos que estas adelantan, procurando que se mejore la experiencia de usuario e interfaz de los aplicativos usados por los servidores, contratistas y ciudadanía en general.

El diseño centrado en la ciudadanía será implementado progresivamente, en especial en los siguientes casos:

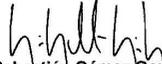
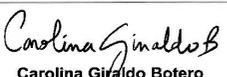
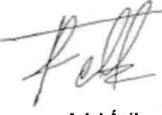
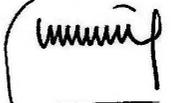
- a) Formularios para el acceso a servicios o beneficios;
- b) El recaudo de tributos;
- c) La gestión catastral;
- d) La elaboración, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- e) La publicación de proyectos de decreto;
- f) La presentación de proyectos de ley de iniciativa gubernamental;
- g) Los pliegos de condiciones y contratos;
- h) Las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS).

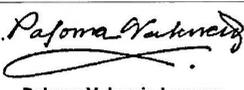
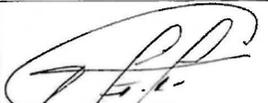
Artículo 8°. *Aplicación Basada en la Evidencia.* La aplicación de las normas contenidas en la presente ley se realizará a través de la constante innovación pública basada en metodologías centradas en la ciudadanía que involucren procesos de empatía, co-creación, experimentación e interacción, procurando utilizar la evidencia mediante procedimientos adaptativos y abiertos.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Olga Lucía Velásquez Nieto Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 Humberto De La Calle Lombana Senador de la República	 Duvalier Sánchez Arango Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde

 Juan Sebastián Gómez González Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 Heráclito Landínez Suárez Representante a la Cámara Pacto Histórico.
 Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 Ana Carolina Espitia Jerez Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Fabián Díaz Plata Senador de la República Partido Alianza Verde
 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde	 Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia	 David Luna Sánchez Senador de la República

 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia	 Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones.

Nota: la siguiente exposición de motivos está escrita utilizando Lenguaje Claro.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el Proyecto de Ley número 089 de

2022 Senado, el cual tuvo una audiencia pública en el que se recogieron las siguientes opiniones de expertos:

INTERVENTOR	PUNTOS CLAVE
<p>Ramiro Bejarano Guzmán Director y profesor del Departamento del Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia y Presidente Honorario del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto es trascendente para aproximar a los ciudadanos a la justicia y es importante para salvaguardar el acceso a la justicia. - La compleja terminología que se utiliza en los fallos judiciales genera desconexión entre las decisiones judiciales y su comprensión por el grueso de la población. - Esto, no conviene a la percepción de eficiencia y eficacia de la justicia.
<p>Antonio Mejía Umaña</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Esta metodología de lectura fácil tiene amplia trayectoria. En Suecia se utilizó por primera vez hace 50 años y en España hace 30 años. En América Latina empezó hace 5 años en Argentina y en Colombia por medio de la Asociación Palabras Claras. Así mismo, se han desarrollado esfuerzos en países como México, Ecuador y Chile. - En Colombia solo hay un texto literario adaptado a la metodología de Lectura Fácil, publicado en 2019, mientras que en Argentina ya se han publicado varios y en España hace años lo hacen e incluso hicieron parte de la FILBO de 2019.
<p>Margarita Mejía Umaña</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La LF es una herramienta de accesibilidad cognitiva creada con el propósito de hacer más accesible la información escrita a todas las personas, en especial, a aquellas que por una u otra razón presentan dificultades lectoras. Brinda algunas recomendaciones/pautas sobre el lenguaje, la reforma, el contenido y sobre métodos adicionales. - Sobre el lenguaje, algunas recomendaciones son: utilizar oraciones de máximo 20 palabras, reducir el uso de comas, utilizar palabras cortas y fáciles de pronunciar, entre otros. - Sobre la reforma, incluye recomendaciones sobre tipografía, ilustración, maquetación y diseño. Por ejemplo, párrafos de máximo 3-4 oraciones, utilizar imágenes de apoyo al texto, explicar las palabras difíciles a un lado, etc. - Sobre el contenido, recomienda evitar información redundante, datos estadísticos o remisiones a otros textos, brindar contexto y utilizar lenguaje respetuoso sin caer en lenguaje infantil o expresiones infantilizadas. - Sobre métodos adicionales recomienda utilizar autodescripción, lenguaje braille, lenguaje de signos y subtítulos.
<p>Germán J. Arenas Arias Investigador predoctoral del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La legibilidad aporta a la transparencia y a la reivindicación del acceso a la información de todas las esferas de la acción pública y optimiza el conocimiento político. - La ilegibilidad destruye la capacidad ciudadana para comprender lo que está en juego en los asuntos públicos y convertirse en actores lúcidos y críticos. - La información pública expresada en lenguaje claro (y lectura fácil) mejora la nitidez de la lectura al desempeño gubernamental e incrementa las posibilidades para decodificar, entender, supervisar y controlar la función pública.
<p>Fernando Mejía Umaña</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La información es un derecho ciudadano tal como lo establece el artículo 20 de la Constitución Nacional. Este artículo garantiza el derecho de “toda” persona de informar y recibir información. - Resalta los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014 sobre el derecho de acceso a la información pública nacional: principio de facilitación de no discriminación y de la calidad de la información. - La Lectura Fácil es una propuesta internacional desarrollada inicialmente para personas con discapacidad intelectual, pero su uso se ha extendido a otros grupos de personas con dificultades lectoras. - Recomienda que el formato de Lectura Fácil sea exigido en las sentencias y documentos jurídicos que afecten de alguna manera a personas con discapacidad intelectual o con dificultades lectoras. - Recomienda el uso de la metodología para documentos jurídicos que por su contenido deban ser ampliamente conocidos por los ciudadanos.
<p>Juliana Bustamante Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión social (PAIIS) de la Universidad de los Andes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Pone sobre la mesa la Observación número 9 del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que se refiere al derecho a la accesibilidad el cual debe ser reconocido a todas las personas con discapacidad. - El proyecto es valioso y contribuye a cumplir con el mandato a los Estados Parte de la Convención y con la Ley Estatutaria 1618 de 2013 de crear las condiciones materiales necesarias para garantizar el ejercicio de derechos por parte de la población con discapacidad en condiciones de igualdad.

INTERVENTOR	PUNTOS CLAVE
	<ul style="list-style-type: none"> - Propone tener un debate más amplio al incorporar el tema de lectura fácil como herramienta de acceso a derechos para poblaciones diversas en Colombia como personas con niveles de educación diversos, edades distintas, capacidades lectoras limitadas, entre otras. - No limitarse al sector de la justicia, pues la ciudadanía tiene contacto cotidiano con el Estado en otros escenarios como la salud, la seguridad social, los servicios públicos, el sector tributario, entre otros, y así hacerlos verdaderos servicios de alcance generalizado.
<p>Daniel Felipe Alarcón Díaz Abogado</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto es congruente con la humanización de los procesos judiciales, el esfuerzo por hacer más claras las sentencias para las personas señaladas en el artículo 2 de la iniciativa implican un trato más humano y de forma inconsciente o indirecta puede impactar de forma positiva el razonamiento y el sentir del juez en la elaboración del fallo. - Resalta que a pesar de que hay sentencias que intentan ser concisas, siguen utilizando términos que solo entienden y utilizan profesionales del derecho y no son accesibles para sujetos de especial protección. Además, hay que tener en cuenta que para múltiples procesos no se exige actuar a través de un abogado. - Se recomienda incluir parágrafo transitorio que indique la implementación progresiva de la obligación de tener en cuenta la congestión judicial para que así los altos tribunales sean los primeros en adoptar el formato de Lectura Fácil. - Se sugiere ajustar la redacción de manera que se incluya en el Código General del Proceso y en los demás códigos pertinentes un artículo que instituya el formato de lectura fácil.
<p>Daniel Acosta Legal Nova</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sugieren: - Ampliar el ámbito de aplicación de sentencias a documentos públicos para poder comprender de manera sencilla cualquier pronunciamiento del Estado. - Ampliar la justificación, permite el acceso de las comunidades a los programas públicos, y por tanto derechos. - Simplificar y agilizar las actuaciones de servidores públicos, o sea, promover el cambio de los formatos y prácticas actuales, no la creación de otros. - Crear experiencias, además de documentos. - Empoderar a las Entidades al visibilizar los beneficios del método. - Articular la iniciativa con otras afines como la Ley 2213 de 2022 sobre digitalización. - Formas ecosistemas con emprendimientos que permiten promover estos cambios.
<p>Jorge Luis Trujillo Alfaro Magistrado Presidente Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Argumenta que el proyecto de ley genera una posible afectación a la independencia judicial, pues según la Ley 270 de 1996 “ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones (...) que deba adoptar en sus providencias” y el proyecto impone a los jueces establecer un formato de Lectura Fácil adicional a su decisión judicial. - El proyecto podría incrementar la congestión en los despachos judiciales, pues el Consejo Superior de la Judicatura ha manifestado varias veces la urgencia de adoptar medidas para disminuir y no incrementar la congestión. - Existen alternativas para lograr el mismo objetivo, pues nuestro ordenamiento jurídico ya dispone de medidas para incentivar la elaboración de providencias judiciales de fácil comprensión.
<p>Leonardo Altamirano</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los tribunales argentinos han ensayado soluciones híbridas como la incrustación de párrafos dirigidos a personas en condición de vulnerabilidad en las resoluciones judiciales. De esta forma, se evita la reelaboración completa del documento jurídico.

2. Objetivo y resumen del proyecto

Este documento es un proyecto de ley. Las leyes son aquellas normas que orientan la vida diaria y que hacen posible la vida en comunidad. Es deber de todos los colombianos y residentes en el territorio nacional respetar la Constitución y las leyes. Nuestro Estado se fundamenta en pilares básicos, entre ellos la justicia. Los jueces cumplen una labor estructural en nuestra cultura política porque se encargan de solucionar las controversias de la ciudadanía y de asegurar el cumplimiento de las leyes, siendo justos y equitativos.

La administración de justicia en nuestro país utiliza un conocimiento muy especializado que los lleva a utilizar con frecuencia lenguaje técnico y conceptos abstractos que en ocasiones riñe con el derecho fundamental que tienen todas las personas a acceder a la justicia. La justicia es un valor supremo y el Estado colombiano no debe ahorrar esfuerzos para que los ciudadanos comprendan de manera accesible y sencilla los motivos y el contenido de las decisiones que tomen los jueces o funcionarios administrativos en los casos en los que sean parte o tengan interés. No se debe perder de vista que las

decisiones judiciales pueden modificar el rumbo de la vida de las personas, de la familia y del país.

Este proyecto de ley pretende que se avance en la protección del derecho a comprender con claridad y precisión el contenido de las decisiones judiciales. Ello como desarrollo de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que en su artículo 55 les ordena a los jueces en la elaboración de las providencias judiciales tener en cuenta: *“La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios”*.

El avance en la accesibilidad de la administración de justicia significa un salto significativo en la protección de los derechos fundamentales y, de igual manera, contribuiría a acercar y legitimar la actuación de los funcionarios judiciales con la ciudadanía. El lenguaje técnico innecesario y los conceptos teóricos abstractos no pueden continuar alejando a los ciudadanos de la necesaria credibilidad de la Rama Judicial.

Por lo anterior, este proyecto de ley busca que de manera progresiva los funcionarios de la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas cuando estas cumplan funciones judiciales y los tribunales arbitrales, tengan un acápite dirigido a las partes en el que se sintetice de manera sencilla, accesible y directa los motivos y el contenido de sus decisiones.

3. Motivos que sustentan la propuesta

Esta propuesta de ley tiene como fundamento un conjunto de decisiones de organizaciones internacionales, y, además, buenas prácticas de autoridades nacionales y extranjeras. La idea de garantizar el derecho que todos tenemos a comprender las decisiones de los jueces comenzó a nivel mundial a inicios de la década de 2010, inicialmente para asegurar que niños, niñas y adolescentes, y personas en condición de discapacidad pudieran tener un acceso a una versión más amigable de las decisiones de la justicia. Son múltiples los ejemplos de implementación de sentencias de lectura fácil y prácticas de lenguaje claro a nivel mundial, en países como Estados Unidos, Irlanda, Chile, México, Argentina, entre otros.

La implementación de dichas iniciativa tiene como fundamento los compromisos y obligaciones adquiridas por los Estados, entre ellos Colombia¹.

¹ Esto se puede ver en los artículos 4°, 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño que Colombia se comprometió a respetar. También, lo podemos ver en otras decisiones como la Observación General número 12 del Comité de Derechos del Niños que defiende el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que se tomen en cuenta sus opiniones sobre los aspectos que les preocupan o les afectan.

Todas las personas, sin importar su edad, sus condiciones físicas o mentales, su país de origen, su cultura o su posición en la sociedad tienen derecho a conocer y comprender el contenido de aquellas decisiones públicas que los vinculen y afecten. Para consecuentemente ejercer su derecho de contradicción y defensa, el cual también se garantiza con la claridad y precisión del lenguaje.

De acuerdo con los tratados internacionales y nuestra Constitución Política los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que las decisiones que puedan afectar su esfera personal y la de su familia estén dispuestas para ellos en un lenguaje llano, sencillo, directo y accesible. También, las personas que viven con alguna condición de discapacidad² física o mental tienen derecho a vivir en forma independiente y tener participación en sus vidas, de igual forma como lo hacen las demás personas. Por eso las autoridades públicas no deben ahorrar esfuerzos para derribar la mayor cantidad de obstáculos para lograr esa independencia, incluyendo la comprensión de las autoridades extranjeras. Esto en concordancia con la Ley 1996 de 2019 que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Adicionalmente las personas migrantes³ cuyas condiciones sociales, económicas y culturales dificultan el relacionamiento con las autoridades colombianas, tienen derecho a condiciones igualitarias de trato y acceso. El Estado colombiano suscribió múltiples obligaciones internacionales en los que se comprometió a asegurar las condiciones de protección y socorro a extranjeros.

Nuestra Constitución reconoce la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, afrocolombianos⁴, Rrom, palenqueros y raizales, sin embargo, en aquellos casos en los que la jurisdicción del Estado colombiano deba tomar decisiones que vinculen a personas de las mencionadas comunidades

² Esto se puede ver en el artículo 9°, 13, 19, 21, 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que Colombia firmó y se obligó a que este grupo de personas tengan una accesibilidad universal en nuestra sociedad.

³ Colombia ha firmado múltiples compromisos internacionales que lo obligan a respetar los derechos humanos de todos y todas, sin importar el país de donde vengamos, se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo adicional. También, con la Ley 146 de 1994 se aprobó en nuestro país la Convención Internacional sobre los trabajadores migratorios y de sus familiares y su Comité que garantiza la protección de los extranjeros en nuestro país y el compromiso para preocuparnos por la manera como viven.

⁴ Colombia ha firmado compromisos con otros países para obligarse a respetar los derechos de los pueblos étnicos. El artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obliga a Colombia a garantizar que los pueblos étnicos tengan protección contra la violación de sus derechos y por eso debemos facilitar para que puedan comprender y hacerse comprender antes los jueces.

étnicas, su realidad cultural y social deben ser tenidas en cuenta y para ello deben comprender las decisiones y procedimientos que hacen los jueces ordinarios.

Esta iniciativa recoge importantes avances para proteger el derecho de todos a comprender las decisiones de la justicia. En 2016⁵, la Corte Constitucional protegió el derecho de una adolescente con síndrome de Down, que además presentaba una condición llamada hipertiroidismo. En este caso, nuestro tribunal constitucional le ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que, en un plazo de cuatro (4) meses, expedir la reglamentación que garantice que las personas con discapacidad accedan a información adecuada y suficiente sobre sus derechos y sobre las obligaciones correlativas que surgen para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de la provisión de apoyos, ajustes y salvaguardias que les permitan adoptar decisiones informadas en esa materia y, en especial, frente a los asuntos que involucran el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Precisó el máximo juez constitucional que el Ministerio en lo sucesivo debía garantizar que las organizaciones sociales de personas con discapacidad y aquellas que se dedican a la defensa de sus derechos participen en el proceso de elaboración y difusión del documento, que deberá publicarse en la página web de la entidad y divulgarse entre los actores del sistema, junto con su versión en formato de lectura fácil.

En 2021⁶, en el proceso de control de constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que las personas que presentan algún tipo de condición discapacidad tienen el derecho a que se les apoye para que ellos puedan tener una vida independiente y por ello deben tomarse medidas para facilitar la comprensión de todas las decisiones y sus consecuencias. En resumen, este proyecto de ley busca dar un primer paso para respetar el derecho de todos a comprender las decisiones de los jueces y de otras autoridades que decidan sobre los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de la Constitución Política, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y tratados que Colombia ha suscrito y ratificado en el orden interno.

Caminar hacia un Estado más abierto y en el que todos podamos entender las decisiones de los jueces es un proceso lento y de cambios en la cultura jurídica nacional. El norte de la presente propuesta es transformar progresivamente la relación entre el Estado y los ciudadanos, para que sea más clara, sencilla y transparente. Es por esto por lo que también se propone promover y difundir el uso del Lenguaje

Claro⁷. El lenguaje claro es una herramienta de transparencia y legitimidad que se materializa de múltiples maneras⁸. El formato de lectura fácil es solo el primer paso.

Hablemos de Lenguaje Claro en Colombia. El lenguaje claro es una estrategia que construye un Estado más transparente, abierto y también más eficiente⁹. En el año 2019 en Colombia se realizó un estudio con participación del Banco Interamericano de Desarrollo que tuvo por objetivo analizar la experiencia de ciudadanos cuando se elaboran desde el sector público documentos más claros y sencillos, concretamente desde el Catastro Distrital de Bogotá. En este informe, se envió a un grupo de ciudadanos una comunicación utilizando lenguaje claro y a otro grupo el formato tradicional de comunicación que utiliza la entidad. Ese estudio tuvo como resultado que el documento escrito de manera más sencilla y corta, lo entendían mejor y las personas terminaban haciendo menos trámites innecesarios. Este ahorro en los trámites se traduce en un ahorro de dinero al Estado y a las personas¹⁰.

Es importante ver que este problema afecta más a las personas con menor grado de escolaridad. Según un estudio, estas personas hacen menos trámites, por

⁷ El lenguaje claro es definido por la organización internacional de lenguaje claro como “Una comunicación en donde la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprender lo que encuentra y usa esa información”. International Plain Language Federation, 2022, ¿Qué es el lenguaje claro? Disponible en <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>

⁸ Organización Internacional de lenguaje claro (20 países), Canadá (guía de lenguaje claro), Estados Unidos (Ley para simplificar el lenguaje administrativo del Estado), Chile (Red y Ley Fácil), Argentina (red de lenguaje claro), Uruguay (Ley en tu lenguaje), España (Diccionario de español jurídico), Italia (Manual de estilo para simplificar el lenguaje y glosario), Suecia (Guías y manuales de lenguaje simple para el Estado y la sociedad), Australia (Manual y unidad que reescribe documentos).

⁹ Herd y Moynihan hacen un análisis sobre los impactos de la carga administrativa en la obtención de derechos básicos, así como en la capacidad de ejercerlos de manera efectiva. Por otra parte, Kabbani y Wilde encontraron un vínculo entre la carga administrativa y la participación, donde entre más difícil de acceder y entender al documento, se da una participación menor (Cuestas, A., 2019. *La importancia de ser claro: Programa de lenguaje claro: evidencia en la reducción de carga administrativa en Colombia*. BID).

¹⁰ El experimento buscaba probar la efectividad del Lenguaje Claro. Este fue llevado a cabo en la ciudad de Bogotá, en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y consistió en darle una versión normal y otra simplificada del mismo documento a dos grupos de personas. El documento elegido era el de respuesta de las solicitudes de revisión del avalúo catastral. El resultado de esta investigación fue una disminución en un 20.7% de solicitudes de reposición y apelaciones, mostrando el impacto que tiene el uso de lenguaje claro en la carga administrativa.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-573 del 19 de octubre de 2016. Juez: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-025 del 5 de febrero de 2021. Jueza: Cristina Pardo Schlesinger.

lo que pueden acceder a menos derechos y servicios que las personas con mayor nivel educativo¹¹. Sobre el uso de Lenguaje Claro en Colombia hay unas medidas y normas que buscan que los documentos del Estado sean más fáciles y claros de leer. Entre las medidas nos encontramos el Conpes 3785 de 2013, la Política Nacional de Servicio al Ciudadano, Ley 1712 de 2014 de Transparencia y Derecho de acceso a la Información, la Ley 1757 de 2015. Artículo 49 y 50 y la Ley Antitrámites¹².

Existe también El Programa de Lenguaje Claro, este está liderado por la Dirección Nacional de Planeación, una institución del gobierno que se encarga de hacer y organizar las políticas públicas, es decir, las medidas, los planes y los proyectos que toma el gobierno. Este programa de lenguaje claro se ha impulsado desde el año 2011 y busca dar más confianza y legitimidad a las autoridades públicas. Sin embargo, el país carece de un manual y lineamientos claros de diseño centrado en el usuario y lenguaje claro.

4. Conflictos de intereses – Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

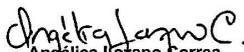
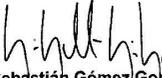
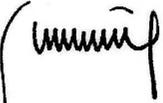
El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al Congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y

concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

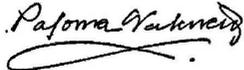
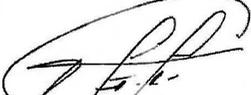
De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto fortalecer el derecho de todos los ciudadanos al acceso a la administración de justicia mediante la adopción del formato de sentencias de fácil lectura, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.

De los honorables Congresistas,

 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Olga Lucía Velásquez Nieto Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 Humberto De La Calle Lombana Senador de la República	 Duvalier Sánchez Arango Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde
 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 Heyclito Lardinez Suárez Representante a la Cámara Pacto Histórico.
 Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 Juan Camilo Londoño Barrera Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
 Ana Carolina Espitia Jerez Senadora de la República Partido Alianza Verde	 Fabián Díaz Plata Senador de la República Partido Alianza Verde
 Ariel Ávila Senador de la República Partido Alianza Verde	 Catherine Juvinao Clavijo Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara por Antioquia	 David Luna Sánchez Senador de la República

¹¹ En un estudio realizado en EL 2018 se evidenció que el nivel educativo tiene un impacto directo en el costo de aprendizaje de la carga administrativa, es decir, en comprender si es elegible para el servicio, los trámites y el proceso (Herd y Moynihan, 2018). Los resultados arrojaron que mientras un 42% de las personas con estudios universitarios han realizado trámites en el lapso de un año, solo el 16% de las personas sin estudios lo han hecho.

¹² Marco legal sobre Lenguaje Claro en Colombia: Conpes 3785 de 2013. Política Nacional de Servicio al Ciudadano, Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información, Ley 1757 de 2015. Artículo 49 y 50. Rendición de cuentas en lenguaje comprensible, Resolución 1519 de 2020 de MinTIC. Directrices de accesibilidad web y la Ley 2052 de 2020. Ley Antitrámites. Artículo 28. Lenguaje claro 4.6 2021. Circular número 100-010-2021 de Función Pública.

 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República
 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Congreso de la República de Colombia	 Julia Miranda Londoño Representante a la Cámara por Bogotá Partido Nuevo Liberalismo

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 135 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita Por: HR. Olga Lucia Velasquez Nieto

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez.

Bogotá, D. C., 15 de agosto de 2023

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Radicación Proyecto de ley, por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez.

Respetado Secretario.

Por medio de la presente, muy comedidamente nos permitimos radicar el proyecto de ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senadora de la República
 Cambio Radical


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023
CÁMARA**

por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados y en poder de las autoridades; en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante el término establecido, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) o la entidad que este designe, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

Artículo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad a quien designe, se encargará de recibir, almacenar y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, esta entidad o la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles nacionales por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será la responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios

o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes. Deberá considerarse como criterio de prioridad los residentes en de zonas rurales, apartadas y de estratos 1 y 2. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1672 de 2013 “por la cual se establecen los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo Nuevo: Disposiciones especiales para la exportación definitiva de equipos terminales móviles (ETM). Los gestores podrán dar tratamiento de gestión de residuos electrónicos RAEE y por tanto realizar la exportación definitiva de equipos terminales móviles, cuyos IMEI se encuentren registrados en la base de datos negativa de que trata la Resolución CRC 5050 de 2016, siempre y cuando sea para su disposición final y no para la comercialización.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Cambio Radical



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente Proyecto de ley es de iniciativa Congressional y tiene como antecedente y fundamento el Proyecto de ley número 217 de 2022 Senado, 438 de 2022 Cámara del ex Representante Rodrigo Arturo Rojas, que fue archivado por tránsito de legislatura, restándole tan solo un debate para ser aprobado en su totalidad. Destacar, que en todos los debates donde fue discutido el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Aquella iniciativa fue construida articuladamente con todos los actores interesados en el proyecto, tanto públicos como privados, a lo largo de los debates que se dieron en el Senado y la Cámara de Representantes. En dicha tarea, se incluyeron las sugerencias de modificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), las del programa Computadores para Educar, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gremios del sector privado de las telecomunicaciones y por supuesto de los Congresistas.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto establecer condiciones que permitan dar utilidad social en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas que han sido incautados por las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y, que estén en poder de las autoridades sin haber sido reclamados por sus dueños.

Con esta iniciativa se pretende que dichos equipos puedan ser distribuidos a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el programa Computadores para Educar.

Asimismo, se establece un enfoque de manejo y disposición de residuos electrónicos con el propósito de que el Gobierno nacional articule el proyecto con la política de gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos prevista en la Ley 1672 de 2013.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Para la presentación de este proyecto resulta relevante rescatar los fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y normativos expuestos en el proyecto radicado y las ponencias radicadas en el Proyecto ley número 217 de 2022 Senado, 438 de 2022 Cámara, los cuales de manera breve se presentan a continuación:

3.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 44: establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, además es una obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno de sus derechos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 67: Establece la educación como un derecho y un servicio público, sobre el cual el Estado es responsable, tiene la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

3.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la protección animal y la no explotación de estos, muchas veces, con fines comerciales:

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, reconoció en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

“[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En

cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Por esta razón, entendiendo la educación como un servicio público y de acuerdo al mandato del artículo 365 de la Constitución Política, que establece como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, también se asume como una obligación del estado prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, a fin de garantizar la prestación de la educación como derecho y servicio público.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

En la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones, juegan un papel fundamental en la educación para cerrar brechas, aumentar cobertura, mejorar la calidad, fomentar la generación de conocimiento y la innovación como elementos claves que deben desarrollar los estudiantes para enfrentar los nuevos retos que impone el siglo XXI.

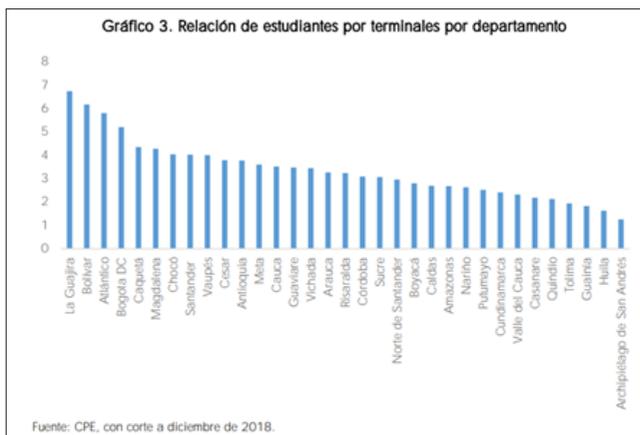
Nuestro país tiene el reto de fomentar la apropiación de las TIC en los procesos educativos, para lo cual se requiere la integralidad de varios elementos; dotación de terminales, cobertura de internet, formación de los docentes para promover espacios de apropiación de las tecnologías por parte de los estudiantes, y un monitoreo y evaluación constante sobre el uso e impacto de las tecnologías digitales en la educación (Conpes 3988).

4.1. PROGRAMA COMPUTADORES PARA EDUCAR

Desde el año 2000, Colombia viene impulsando políticas públicas para incorporar las TIC en el ámbito educativo, con el propósito de aumentar la alfabetización en TIC y ampliar el acceso de la población a estas herramientas tecnológicas. Bajo esta directriz, se creó el programa Computadores para Educar, con el propósito de realizar donaciones de terminales a las instituciones educativas y a partir del año 2010, se orientó también a fomentar la apropiación y uso de las TIC en los ámbitos educativos del sector oficial del país (Conpes 3988). De acuerdo a la evaluación realizada a este programa durante los años 2010-2013, este programa impactó de manera positiva en la disminución de la deserción

escolar, el aumento de la calidad educativa y el porcentaje de estudiantes que accedieron a la educación superior (Conpes 3988).

Entre el año 2000 y 2020, mediante este programa se entregaron 1.9 millones de terminales, que representa el 67% del total de terminales que a 2020 tenían las instituciones educativas públicas del país, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en el año 2010, a 3,3 estudiantes por computador, en el año 2019. Sin embargo, esta cifra es en promedio nacional, y persisten grandes inequidades entre departamentos, como se muestra en la siguiente gráfica:



Pese a los avances, aún persiste una gran inequidad de acceso a tecnologías digitales entre departamentos, por lo cual se deben seguir aunando esfuerzos para disminuirla y llegar a la meta del programa Computadores para Educar, que es 1 estudiante por computador.

A esta situación se suma, como se plantea en el Conpes 3988, que una de las 4 causas por las cuales en Colombia no se ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, es el “insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores”.



Como se muestra en la gráfica anterior, pese a la necesidad de aumentar cada vez más la entrega de terminales, se ha presentado una disminución significativa entre los años 2015 y 2018, de los computadores entregado por el programa Computadores para Educar.

4.2. ENSEÑANZAS DE LA PANDEMIA

Durante la pandemia del COVID-19, cuando todos los estudiantes debieron aislarse y su proceso académico se fundamentó en la virtualidad, evidenciamos las dificultades que tiene nuestra población para acceder a las tecnologías de la información y la comunicación como un medio de

formación educativa. Según una publicación de El Espectador del 3 de septiembre de 2021, donde se analizan las cifras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2020 del DANE, durante el año 2020 debido al aislamiento que tuvieron los estudiantes y la necesidad de adelantar sus estudios de manera virtual, la inasistencia escolar pasó del 2.7% en 2019 al 16.4% en 2020, situación que se vivió con mayor gravedad en las zonas rurales, donde se pasó de una inasistencia escolar del 4.8% en año 2019 al 30.1% en el año 2020.

De acuerdo con información entregada el 3 de diciembre del año 2020, en el Foro Estado Nación *¿Qué viene para Colombia en el 2021?* la ministra de Educación en ese entonces, María Victoria Angulo, señaló que “cerca de 158.000 niños, niñas y adolescentes han abandonado sus estudios como consecuencia de la pandemia”. La alta deserción durante el año 2020, debido al impacto del aislamiento generado por la pandemia, puede explicarse por múltiples factores, como la imposibilidad de miles de estudiantes de acceder a sus clases por falta de herramientas tecnológicas que les permitan seguir un modelo de educación desde la virtualidad.

Según el Laboratorio de Economía de la Educación (LEE), de la Universidad Javeriana, en el 96% de los municipios del país, solo cerca del 37% de los estudiantes de colegios públicos tuvieron computador e internet en su casa. Esta situación se hizo más grave en las zonas rurales del país, donde según el medio digital *CeroSetenta*, auspiciado por el Centro de Estudios de Periodismo de la Universidad de los Andes, señaló que solo el 9,4% de los hogares en zonas rurales del país contó con computador de escritorio, portátil o tableta, durante el año 2020 según el DANE.

4.3. CONVENIENCIA

Ante el panorama enunciado, este proyecto de ley resulta conveniente para el país, pues mediante la donación de los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas, que han sido incautados por las autoridades y no han sido reclamados por sus dueños, se contribuye a fomentar la apropiación de las TIC en los entornos educativos, mejorando los ambientes de aprendizaje mediante el aprovechamiento de herramientas tecnológicas que contribuyan a fomentar el conocimiento y la innovación de los estudiantes.

Igualmente se contribuye a cerrar las brechas de acceso tecnológico que presentan algunos departamentos, propendiendo por la equidad territorial y enfrentando una de las causas por las cuales Colombia no ha logrado impulsar la innovación en las prácticas educativas, como es el “insuficiente acceso a tecnologías digitales en las sedes educativas para impulsar la creación de espacios de aprendizaje innovadores”, al tiempo que contribuye a alcanzar la meta del Programa Computadores para Educar, que es llegar a 1 terminal por estudiante.

Es importante anotar que esta iniciativa se articula perfectamente al propósito del gobierno del Presidente Gustavo Petro, quien ha manifestado en diferentes intervenciones, la necesidad de darle una utilidad social a los bienes incautados por el Estado que actualmente se encuentran en desuso.

4.4. SOBRE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 1672 DE 2013

Mediante la Ley 1672 de 2013, se establecieron los lineamientos para realizar la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), con el propósito de prevenir los efectos que estos productos tienen sobre la salud y el ambiente.

Con la Resolución número 3128 de 2011, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se estableció un marco regulatorio para restringir la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles ETM reportados como hurtado y/o robados.

De acuerdo a la información entregada por la CRC, entre los años 2013 y 2019, se han bloqueado cerca de 8 millones de IMEI por hurto, pero existen otras causales de reporte negativo de equipos de terminales móviles, que hace que el universo de IMEI y SIM bloqueados sea mucho mayor.

Tipología de bloqueo o reporte negativo en bases de datos	Cantidad (2013-2019)
Hurto	8 millones
Extravío	4 millones
Sin formato ¹	2 mil (para el año 2017)
IMEI inválido ²	4 millones (de 2016 a 2019)
No homologado ³	4 millones (de 2017 a 2019)
IMEI duplicado ⁴	1.8 millones (de 2017 a 2019)
No registro ⁵	8.6 millones (de 2016 a 2019)

Fuente: elaborada con información de la CRC (2020). SIMPLIFICACIÓN DEL MARCO REGULATORIO PARA LA RESTRICCIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HURTADOS.

Ante la situación anteriormente descrita, con esta modificación, se propone que los gestores puedan realizar la exportación definitiva de estos equipos terminales móviles, bajo el tratamiento de gestión

- ¹ La cantidad de dígitos es diferente a catorce (14) (sin incluir el dígito de chequeo ni el dígito de reserva) o incluso está compuesto por caracteres alfabéticos (Ejemplo: 0123R47A890123). Este tipo de IMEI son catalogados como “sin formato”.
- ² Aquellos dispositivos cuya fracción del IMEI que identifica la marca y el modelo del teléfono celular (TAC) no esté relacionado en la lista de TAC de la GSMA, por cuanto no fueron solicitados formalmente ante dicha entidad, ni en la lista de TAC de los equipos homologados ante la CRC.
- ³ Terminales que están haciendo uso de las redes móviles nacionales, y aún no han surtido el trámite de homologación ante la CRC.
- ⁴ Alteración de los identificadores únicos de estos equipos con el fin de evadir su bloqueo o volver a introducir un equipo hurtado al mercado.
- ⁵ Corresponde a la identificación realizada por el sistema de control a aquellos dispositivos que no han surtido el trámite de registro en la base de datos positiva.

ambiental para el aprovechamiento de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), pues según cifras del Ministerio de Ambiente para el año 2014, en Colombia, la generación de estos residuos se estimó en 252.000 toneladas, equivalente a 5,3 kg por habitante (Baldé, Wang, Kuehr & Huisman, 2015). Cuestión que no resulta menor, si se tiene en cuenta que como lo explica Heidy Monterrosa Blanco en un artículo publicado en el portal web de *La República* “estos equipos no pueden ser desechados en basureros o rellenos sanitarios ni incinerados, ya que están compuestos por materiales tóxicos, como mercurio, plomo o cadmio, que tienen un impacto negativo en el medio ambiente y en la salud cuando entran en contacto con las fuentes de agua, la tierra o el aire”.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1º de la Ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

5. CONCLUSIÓN

Por las razones planteadas, ponemos a consideración este proyecto de ley para que sea aprobado y se puedan brindar herramientas favorables para hacer frente a las dificultades académicas que han tenido que enfrentar los niños, niñas y adolescentes de Colombia por la falta de herramientas tecnológicas para desarrollar sus estudios de manera virtual.

Con esta iniciativa se impacta de manera positiva en la calidad y continuidad de la educación, que además es un derecho fundamental de miles de estudiantes en Colombia, a quienes se les brindaría la oportunidad de contar con un dispositivo o herramienta tecnológica para su óptima formación académica, cerrando así brechas digitales y quitándole fuerza a la creciente deserción escolar.

Cordialmente,


ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
 Senadora de la República
 Cambio Radical


HÉCTOR DAVID CHAPARRO
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


 23
 H.L.
 Julián López

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 139 Con su correspondiente Expositivo de Motivos, suscrito Por: H.R. Hector Chupano

SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY 139 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare.

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de ley, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare.

Respetado Secretario General:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

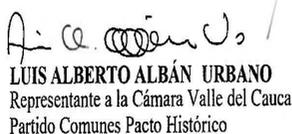
Por los honorables Congresistas,



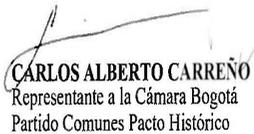
JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara por Santander
Partido Comunes Pacto Histórico



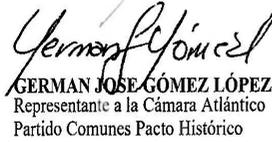
OMAR DE JESUS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes Pacto Histórico



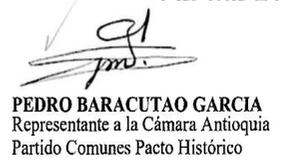
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Comunes Pacto Histórico



CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara Bogotá
Partido Comunes Pacto Histórico



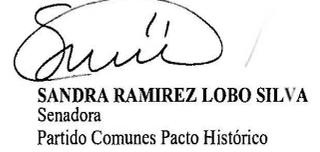
GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara Atlántico
Partido Comunes Pacto Histórico



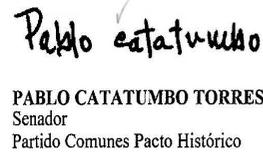
PEDRO BARACUTAO GARCIA
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Comunes Pacto Histórico



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador
Partido Comunes Pacto Histórico



SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora
Partido Comunes Pacto Histórico



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Partido Comunes Pacto Histórico



MELDA DAZA COTES
Senadora
Partido Comunes Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.

Artículo 2°. Acto de reconocimiento. Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno Nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, a adelantar un proceso de acompañamiento para fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

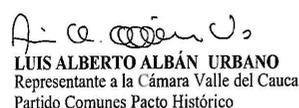
Por los honorables Congresistas,



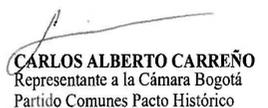
JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara por Santander
Partido Comunes Pacto Histórico



OMAR DE JESUS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes Pacto Histórico



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Comunes Pacto Histórico



CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara Bogotá
Partido Comunes Pacto Histórico



GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara Atlántico
Partido Comunes Pacto Histórico



PEDRO BARACUTAO GARCÍA
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Comunes Pacto Histórico



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador
Partido Comunes Pacto Histórico



SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora
Partido Comunes Pacto Histórico



PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Partido Comunes Pacto Histórico



MELDA DAZA COTES
Senadora
Partido Comunes Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) es una organización sin ánimo de lucro, conformada por población campesina, afro descendiente e indígena que habita en una región conformada por fracciones territoriales de los municipios de la Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landázuri y Cimitarra. Su área de influencia se estima en unas 110.000 hectáreas, entre la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuchilla del Minero y las márgenes del río Carare. También tiene injerencia territorial en el Parque Regional Natural Serranía de las Quinchas.

La organización fue creada en el año 1987 a raíz de la crisis humanitaria desatada por la violencia ejercida por los grupos armados (guerrilla de las Farc, paramilitares de Puerto Boyacá y Ejército Nacional) sobre la población civil. Su accionar está sustentado básicamente en la acción colectiva y autónoma, el diálogo humano y la reconciliación, postulados con que encaró las políticas de aniquilamiento planteadas por los protagonistas de la guerra, manifestando decididamente la determinación popular de no servir a sus fines ni permitir que sus acciones siguieran desangrando el territorio.

Aun con el asesinato de sus primeros directivos, en compañía de la periodista Silvia Margarita Duzán el 26 de febrero de 1990 en la población de Cimitarra, la ATCC siguió insistiendo en un proyecto regional que trajera consigo el desarrollo socio económico como ingrediente fundamental para la reconciliación y la paz. Sufrió las épocas más cruentas de la violencia política del país, sus constantes transformaciones a raíz de la incorporación de economías mafiosas a la lucha armada, la desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, la negociación y desmonte de las estructuras de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-EP y la subsiguiente aparición en los últimos años, de nuevas facciones armadas en los territorios de anterior confrontación, momentos atravesados en su totalidad por una evidente corrupción institucional.

El éxito de los diálogos en esta región del Magdalena Medio santandereano a partir de 1987, comenzó a alentar las luchas civiles en otras regiones del país, de donde más tarde surgirían otras Comunidades de Paz, Asambleas constituyentes por la paz y expresiones de soberanía popular y defensa

del territorio frente a las acciones armadas y las desproporcionadas políticas estatales. La ATCC se convirtió en una referencia que para los años noventa era inevitable a la lente de muchos sectores de la opinión pública internacional.

La ATCC es el único proceso de organización desde la base, que ha logrado formalizar acuerdos de no agresión a la población civil por parte de los actores armados. Se asume como una experiencia totalmente endógena. Su permanencia en el tiempo radica en su carácter independiente de cualquier influencia religiosa o política. Logró preservar la vida de más de 10.000 personas a través de su proceso de interlocución y mediación con los grupos armados desde mediados de la década de los ochenta y es un referente de construcción de paz en toda la región del Magdalena Medio.

Por exigencia de la ATCC, los grupos armados entregaron a decenas de niños, niñas, jóvenes y personas adultas que integraban sus filas. Por esta misma vía también se evitó que muchas de estas personas se incorporaran a esas estructuras. La mayoría de estas personas desmovilizadas gracias a la gestión de la ATCC, retomaron sus proyectos de vida en interacción social y familiar con las comunidades de la región, sin que por ello se presentaran retaliaciones desde los bandos opuestos.

Ejerció mediación para la desvinculación de un comandante del frente 11 de las Farc con 18 años de trayectoria, participando en un encuentro con los máximos comandantes de las Autodefensas de Puerto Boyacá donde las tres partes (ex comandante de las Farc, comandantes de las Autodefensas y directivos de la ATCC) establecieron los respectivos acuerdos para garantizar la vida, integridad y permanencia en la región del exguerrillero. La ATCC cumplió con su papel de garante y el desmovilizado comandante vivió en la región durante 20 años hasta la hora de su muerte por enfermedad.

Asimismo, muchos combatientes y colaboradores de la guerrilla y los paramilitares se integraron a la vida comunitaria, previas conversaciones entre la junta directiva de la ATCC y los respectivos comandantes. La ATCC promovió el retorno y reintegración socio económica de decenas de familias que habían sido desplazadas por el conflicto armado en los años ochenta.

El proceso de la ATCC dio lugar a la elaboración de un sinnúmero de tesis desde las facultades de ciencias sociales y políticas de diferentes universidades nacionales e internacionales, libros sobre los procesos de resistencia civil en Colombia, documentos de análisis y toda una serie de asinaturas relacionadas, profundizando el debate nacional en torno al papel de los movimientos sociales frente al conflicto armado y la construcción de territorios de paz.

Entre la agitación social y la esperanza encarnada en las luchas de resistencia cultural indígena y la contundencia de la acción popular campesina representada en la ATCC, fueron surgiendo nuevas expresiones de inconformidad que poco a poco fueron

agregando nuevos condicionantes a los escenarios de confrontación armada en los territorios.

El éxito alcanzado por la ATCC traspasó las fronteras, muestra de ello son los reconocimientos internacionales, como el Premio Nobel Alternativo de la Paz en 1990, entregado en Estocolmo (Suecia) por Right Livelihood Award Foundation; Premio “Nosotros, el pueblo 50 Comunidades”, por parte de los Amigos de las Naciones Unidas en 1995 y, a nivel nacional, la Orden Luis Carlos Galán, por la Asamblea departamental de Santander en 1999.

De igual forma, el máximo comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá en su momento, Arnubio Triana, alias “Botalón”, tras acogerse al proceso de Justicia y Paz en 2006, reconoció el poder regional alcanzado por la ATCC, admitiendo que gracias a la organización se dejaron de cometer centenares de asesinatos y otros actos criminales en la región. Por su parte, Pastor Lisandro Alape Lascarro, ex miembro del Secretariado de las Farc, en audiencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz, hizo reconocimiento a la ATCC por su férrea defensa de la vida, que fue condicionante del comportamiento de esa guerrilla durante el conflicto armado.

Adicional a esto, ha sido un factor determinante en el territorio en materia de llevar progreso y desarrollo a la región, evidenciado en construcción de vías y otra serie de proyectos sociales y comunitarios, dinámicas que no han sido fáciles y que han sido fruto de su esfuerzo organizativo y comunitario, movilizaciones y reivindicaciones sociales. No obstante, reconociendo en cierta medida el acompañamiento del gobierno central y departamental, así como de algunos recursos de cooperación internacional.

Actualmente la ATCC no cuenta con los recursos suficientes que le permita desarrollar su proceso organizativo y de trabajo en el territorio, por ello se hace necesario que desde las diferentes instancias gubernativas, ya del orden nacional, departamental y municipal, se adelanten procesos de acompañamiento y fortalecimiento organizativo que les permita seguir ejerciendo su trabajo, social y comunitario en el territorio. Dentro de las necesidades más relevantes requieren potenciar proyectos hacia la región en materia ecoturística, (dado su potencial en biodiversidad y medioambiental); construcción de un acueducto regional; generación de economías viables sostenibles medioambientalmente; reactivación y dotación de centros de salud; estrategias de preservación de zonas protegidas, así como para la democratización de la propiedad, la producción y desarrollo rural, entre otras proyecciones.

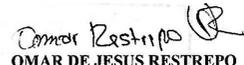
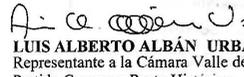
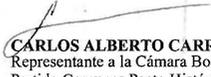
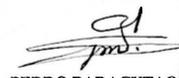
Finalmente, la organización campesina sigue siendo un referente organizativo en el territorio frente al accionar de las nuevas estructuras armadas presentes tras el desmonte de las unidades paramilitares de Puerto Boyacá. A pesar del dolor y de lo grave de la situación, de las dificultades económicas y de seguridad, entre otras, han logrado permanecer en el territorio y seguir siendo la organización emblemática

de los campesinos y campesinas, así como población afro de la región del Carare y están dispuestos a acompañar de manera decidida, con base en su experiencia de vida, los diálogos de paz adelantados por el Gobierno nacional.

De esta manera, el proceso de gestión de esta organización campesina se convirtió en un modelo de construcción de paz que, a pesar de haber sido reconocido a nivel internacional, nunca fue considerado por el Gobierno nacional como una referencia clara para la implementación de una política de paz integral en los territorios, devolviéndole a las comunidades su autonomía como poder local.

Por ello, ponemos a disposición del honorable Congreso de la República este proyecto de ley con el cual buscamos reconocer el proceso histórico, pluricultural y emblemático del trasegar de la ATCC en la defensa de los Derechos Humanos en el territorio, y el desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como su vocación y compromiso con la paz y la democracia.

Por los honorables Congresistas,

 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara por Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 OMAR DE JESUS RESTREPO Senador de la República Partido Comunes Pacto Histórico
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Comunes Pacto Histórico	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara Bogotá Partido Comunes Pacto Histórico
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara Atlántico Partido Comunes Pacto Histórico	 PEDRO BARACUA GARCIA Representante a la Cámara Antioquia Partido Comunes Pacto Histórico
 JULIAN GALLO CUBILLOS Senador Partido Comunes Pacto Histórico	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora Partido Comunes Pacto Histórico
 PABLO CATATUMBO TORRES Senador Partido Comunes Pacto Histórico	 IMELDA DAZA COTES Senadora Partido Comunes Pacto Histórico

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de Agosto del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley ✓ Acto Legislativo

139 Con su correspondiente

cala. suscrito Por: H.R. Jairo

SECRETARIO GENERAL

por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

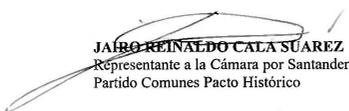
Ciudad

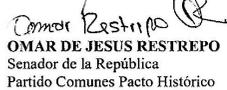
Asunto: Radicación de Proyecto de ley, *por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones.*

Respetado Secretario General:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables Congresistas,


JAIME REINALDO CALA SUÁREZ
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Comunes Pacto Histórico


OMAR DE JESÚS RESTREPO
 Senador de la República
 Partido Comunes Pacto Histórico


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara Valle del Cauca
 Partido Comunes Pacto Histórico

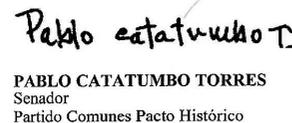

CARLOS ALBERTO CARREÑO
 Representante a la Cámara Bogotá
 Partido Comunes Pacto Histórico


GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara Atlántico
 Partido Comunes Pacto Histórico


PEDRO BARACUTAO GARCÍA
 Representante a la Cámara Antioquia
 Partido Comunes Pacto Histórico


JULIAN GALLO CUBILLOS
 Senador
 Partido Comunes Pacto Histórico


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
 Senadora
 Partido Comunes Pacto Histórico


PABLO CATATUMBO TORRES
 Senador
 Partido Comunes Pacto Histórico


MELDA DAZA COTES
 Senadora
 Partido Comunes Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2023
 CÁMARA

por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Conceder la libertad a mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que se encuentren en detención preventiva imputadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal Ley 599 de 2000 y establecer acciones afirmativas en política criminal y penitenciaria sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002, en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes que le sean aplicables.

Artículo 2º. Alcance. La presente ley se aplicará con enfoque de género a mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que se encuentren imputadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal Ley 599 de 2000.

Artículo 3º. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley. Se adoptan las siguientes definiciones:

Enfoque de género: conjunto de herramientas que permiten identificar y caracterizar las particularidades contextuales y situaciones vivenciadas por las personas de acuerdo con su sexo y a los constructos sociales asociados con dicho sexo, con sus implicaciones y diferencias económicas, políticas, psicológicas, culturales y jurídicas, identificando brechas y patrones de discriminación.

Perspectiva de género: estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros.

Mujer gestante: entiéndase por mujer gestante la mujer en estado de embarazo.

Mujer lactante: entiéndase por mujer lactante la mujer que posterior a su parto inicia el proceso de alimentar al recién nacido a través de sus senos. Dicho proceso se entiende por un plazo de dos años contados a partir del nacimiento.

Mujer cuidadora: Entiéndase por mujer cuidadora, la mujer que tiene a su cargo el cuidado y atención de personas ya sean familiares o terceros por razones de salud, situación de discapacidad o minoría de edad.

Mujer proveedora: entiéndase por mujer proveedora, la mujer que provee en su hogar las alternativas para suplir las necesidades económicas de alimentación, transporte, vivienda, servicios públicos y demás requeridas en el hogar.

Artículo 4º. Procedimiento. Las mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras que se encuentren en detención preventiva en establecimiento carcelario o en su residencia, podrán solicitar al juez de control de garantías del municipio en el que se encuentren detenidas, la aplicación del beneficio establecido en el artículo 1 de la presente ley, quién analizará la prueba y procederá a decidir sobre su aplicación.

Parágrafo. Para probar la condición de mujer gestante, lactante, cuidadora o proveedora bastará prueba sumaria tales como declaraciones de terceros, interposición de acciones de tutela como agente oficioso, contratos, recibos de pagos y cualquiera que permita corroborar su condición.

Artículo 5°. Aplicación para la imposición de la medida de aseguramiento. Al momento de analizar la procedencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, dentro de las investigaciones adelantadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal, el juez de control de garantías se abstendrá de imponerla en caso de que la imputada reúna la condición de mujer gestante, lactante, cuidadora o proveedora.

Artículo 6°. Compromiso. En caso de obtención de la libertad, la beneficiaria suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización del juez de control de garantías, a concurrir ante las autoridades cuando sea requerida, a presentarse a las audiencias del proceso y a aceptar los mecanismos de control y vigilancia electrónica o institucionales que el juez de conocimiento disponga.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los compromisos, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá solicitar la revocatoria del beneficio.

Artículo 7°. Permisos. La aplicación de este beneficio comporta el permiso para trabajar y desarrollar las actividades de cuidado y provisión que adelanta la imputada.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo condenadas por los delitos establecidos en los artículos 375 y 376 del Código Penal al momento de analizar la aplicación del beneficio o subrogado, en concordancia con lo establecido, entre otras, en la Ley 750 de 2002 y en la Ley 2292 de 2023.

Artículo 9°. El Ministerio del Trabajo, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará e implementará en el término de seis (6) meses una política de reinserción laboral efectiva para las mujeres imputadas por delitos de drogas que recuperen su libertad objeto de la presente ley y sus familias.

Artículo 10. El Ministerio de Justicia y del Derecho presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de las mujeres condenadas por delitos de drogas en Colombia, el impacto de las medidas privativas de la libertad en sus familias y las oportunidades educativas y laborales otorgadas a las mujeres que ya salieron de las cárceles para la discusión y formulación de la política de drogas en Colombia.

Artículo 11. El Observatorio de Drogas del Ministerio de Justicia y del Derecho producirá boletines periódicos con indicadores tales como, personas detenidas, indiciadas, imputadas, absueltas, condenadas y sancionadas, por delitos de

drogas, desagregando dicha información por sexo e identidad de género, situación jurídica, pertenencia étnica, edad, delito, nivel educativo, estado civil y personas a cargo, con el objeto de revisar, actualizar y ajustar, si se hace necesario, lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir del día siguiente de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por los honorables Congresistas,


JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara por Santander
Partido Comunes Pacto Histórico


OMAR DE JESUS RESTREPO
Senador de la República
Partido Comunes Pacto Histórico


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Partido Comunes Pacto Histórico


CARLOS ALBERTO CARREÑO
Representante a la Cámara Bogotá
Partido Comunes Pacto Histórico


GERMAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara Atlántico
Partido Comunes Pacto Histórico


PEDRO BARACUTAO GARCIA
Representante a la Cámara Antioquia
Partido Comunes Pacto Histórico


JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador
Partido Comunes Pacto Histórico


SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora
Partido Comunes Pacto Histórico


PABLO CATATUMBO TORRES
Senador
Partido Comunes Pacto Histórico


IMELDA DAZA COTES
Senadora
Partido Comunes Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

A. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la libertad de mujeres que tengan las características de gestantes, lactantes, cuidadoras y proveedoras de personas a su cargo, que sean capturadas y posteriormente investigadas por la comisión de delitos de conservación o financiación de plantaciones contemplado en el artículo 375 y de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes establecido en el artículo 376 del Código Penal.

Lo anterior, con el fin de que mientras se desarrolla la investigación y el juicio, las mujeres que reúnan las características mencionadas, puedan enfrentar el proceso en libertad y de esta manera continúen con su gestación, lactancia, actividad de cuidado y proveedora, y así su entorno familiar continúe recibiendo los beneficios de esa actividad, minimizando el impacto que pueda generar en la familia, la privación de la actividad de cuidado que desarrollan.

B. Justificación

En el marco del Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, uno de los temas centrales está relacionado con la Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, el cual quedó establecido en el punto número 4 del acuerdo. En este punto se indicó

que “La persistencia de los cultivos está ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico”¹¹, por lo cual se consideró la necesidad de:

“... diseñar una nueva visión que atienda las causas y consecuencias de este fenómeno, especialmente presentando alternativas que conduzcan a mejorar las condiciones de bienestar y buen vivir de las comunidades –hombres y mujeres– en los territorios afectados por los cultivos de uso ilícito; que aborde el consumo con un enfoque de salud pública y que intensifique la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, incluyendo actividades relacionadas como las finanzas ilícitas, el lavado de activos, el tráfico de precursores y la lucha contra la corrupción, desarticulando toda la cadena de valor del narcotráfico.

Que esta nueva visión implica buscar alternativas basadas en la evidencia y dar un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico, que utiliza indebidamente a las y los jóvenes. En tal sentido, se requiere de nuevas políticas que reflejen esa nueva visión y el tratamiento diferenciado, siempre en el marco de un enfoque integral y equilibrado para contrarrestar el problema mundial de las drogas ilícitas”²².

Igualmente que:

“... esas políticas darán un tratamiento especial a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico que son las personas que cultivan y las que consumen drogas ilícitas, e intensificarán los esfuerzos de desarticulación de las organizaciones criminales”³³.

Dentro de los eslabones débiles de la cadena del narcotráfico, es evidente el encontrarse con mujeres que por necesidades económicas, se ven abocadas a incurrir en delitos relacionados con el narcotráfico. De acuerdo con cifras del Ministerio de Justicia y de Derecho en Colombia, en el año 2019 fueron capturadas 25.707 mujeres de las cuáles 6.406 mujeres fueron capturadas por la comisión de las conductas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376 CP).

De acuerdo con una encuesta adelantada por el Ministerio de Justicia a 2.058 mujeres, se pudo evidenciar que la principal edad de las detenidas oscila entre 18 y 35 años, de las cuales el 18,8% se declara como mujer negra o afrocolombiana, el 5,1% como indígena y el 0,4% como raizal o gitana. De las encuestadas el 83% de las privadas de la libertad

vivían en estrato 0, 1 y 2, además de lo anterior, el 49,7% terminó sólo la primaria⁴⁴.

Los anteriores datos, nos dan un panorama sobre las características de las mujeres que se ven privadas de la libertad por la comisión de este delito, y evidencia, que quienes caen en estos avatares son las mujeres más vulnerables socioeconómicamente.

Ahora bien el papel que ha ejercido la mujer en la sociedad, ha estado tradicionalmente circunscrito al ámbito familiar, y a pesar de que ha ido asumiendo otros roles, esta ha sido reconocida históricamente como la cuidadora natural de la familia, labor que no solamente ha estado enfocada en la crianza de hijos, sino también en brindar atención, apoyo y cuidados a familiares que por enfermedad o discapacidad requieren de ayuda permanente para la realización de las actividades básicas de la vida.

Ante la importancia del cuidado, éste se considera como un derecho humano tanto de quien requiere atención como de quien lo provee⁵⁵. Dentro de los cuidados que se desarrollan, encontramos; el suministro de alimentos, el mantenimiento del vestuario, limpieza y mantenimiento del hogar, cuidados y apoyo de personas con alguna capacidad diferente o en estado de vulnerabilidad (niños y personas de la tercera edad), compras y administración del hogar. En Colombia, el 76,2% del tiempo dedicado a estas actividades es desempeñado por mujeres.

Este panorama, nos evidencia la necesidad de otorgar un tratamiento penal diferenciado a aquellas mujeres que desarrollan actividades de gestación, lactancia, cuidado y provisión en sus familias, que se vean enfrentadas a una investigación o juicio por delitos relacionados con el narcotráfico, para que en el marco de la libertad puedan seguir garantizando los derechos de aquellas personas que reciben los beneficios de su cuidado y no se impacte de manera negativa su entorno familiar.

C. Marco normativo

Dentro de la mal llamada guerra contra las drogas, se ha utilizado el derecho penal como una herramienta para llevar a cabo dicha lucha. Por ello, las legislaciones penales contemplan delitos relacionados con el consumo, elaboración, tráfico, comercialización, almacenamiento, porte de estupefacientes.

Colombia no ha sido ajena esta tendencia y nuestro Código Penal contempla en el Capítulo II del Título XIII, del Libro segundo, los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Dentro de este capítulo encontramos los artículos 375 y 376 que hacen referencia a la conservación o financiación de plantaciones y al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respectivamente. Dichos delitos contemplan penas privativas de la libertad entre 6 y 20 años, lo cual implica que durante la investigación y el juicio quienes cometan estos

¹ “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, Pág 98.

² Ibid. Pág 99.

³ Ibid. Pág 99.

⁴ <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/genero.aspx>

⁵ Tiempos de Cuidado: Las Cifras de la Desigualdad. Departamento Nacional de Estadística. 2020.

delitos, enfrenten su proceso privado de la libertad, bajo la figura de la detención preventiva como medida de aseguramiento.

La codificación penal establece que dicha medida de detención preventiva puede sustituirse por la detención preventiva en la residencia. Para el caso que nos ocupa, el numeral 5 del artículo 314 del Código Penal ofrece a las mujeres madres cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, la posibilidad de obtener este beneficio.

Sin embargo, la obtención de este beneficio no es suficiente para aquellas mujeres gestantes, lactantes, cuidadoras o proveedoras, toda vez que su libertad sigue restringida, lo cual les impediría desarrollar este tipo de actividades fundamentales en su núcleo familiar, lo cual conlleva a situaciones de desmejora en las condiciones, de vida, económicas, sociales y de cuidado al interior de sus familias.

En este sentido vale recalcar lo señalado por el artículo transitorio XX de la Constitución Política que señala:

“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.

En este sentido, al determinar el Acuerdo Final la necesidad de un tratamiento penal diferenciado, se encuentra un soporte constitucional de interpretación para el desarrollo de esta norma.

Sumado a esto, el estado colombiano, ha ratificado dos instrumentos internacionales en materia de derechos de la mujer, “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y “La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer”.

De ellas se desprenden obligaciones relativas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en diversos ámbitos. Así la convención contra la discriminación de la mujer contempla en el literal c del artículo 2º:

“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales

nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Y el artículo 4º de la Convención Interamericana determina:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Por lo tanto, el presente proyecto desarrolla las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos de la mujer relativos a una vida libre de violencia y discriminación, y específicamente, a aquellas que realizan actividades de cuidado y provisión que se han visto avocadas a cometer delitos relacionados con el narcotráfico.

Por los honorables Congresistas,

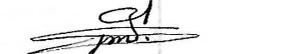

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
 Representante a la Cámara por Santander
 Partido Comunes Pacto Histórico


OMAR DE JESUS RESTREPO
 Senador de la República
 Partido Comunes Pacto Histórico


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara Valle del Cauca
 Partido Comunes Pacto Histórico


CARLOS ALBERTO CARREÑO
 Representante a la Cámara Bogotá
 Partido Comunes Pacto Histórico


GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
 Representante a la Cámara Atlántico
 Partido Comunes Pacto Histórico

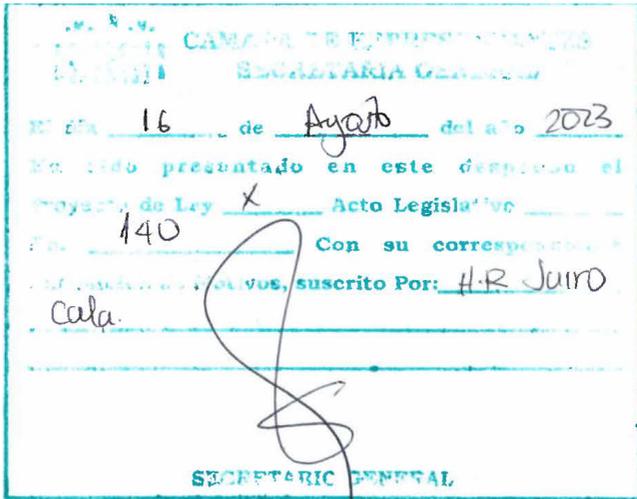

PEDRO BARACUTAO GARCIA
 Representante a la Cámara Antioquia
 Partido Comunes Pacto Histórico


JULIAN GALLO CUBILLOS
 Senador
 Partido Comunes Pacto Histórico


SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
 Senadora
 Partido Comunes Pacto Histórico


PABLO CATATUMBO TORRES
 Senador
 Partido Comunes Pacto Histórico


MELDA DAZA COTES
 Senadora
 Partido Comunes Pacto Histórico



CONTENIDO

Gaceta número 1189 - Lunes, 4 de septiembre de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA **Págs.**
 Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023
 Cámara, por medio de la cual se promueve una

cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Congreso de la República y la ciudadanía, se establecen mecanismos para informar, explicar y dar a conocer la gestión de los Congresistas, y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 135 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen los Formatos de Sentencias de Lectura Fácil, se establecen medidas para promover y difundir el uso del Lenguaje Claro y se dictan otras disposiciones. 8

Proyecto de ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la Recuperación de Tecnología para la Niñez. 16

Proyecto de ley 139 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare. 21

Proyecto de ley número 140 de 2023 Cámara, por medio del cual se otorga la libertad a mujeres en detención preventiva relacionadas con delitos de drogas y se establecen otras disposiciones. 24